



Panamá, 31 de marzo de 2011

Nota No. 201-01-3297

Licenciado

[REDACTED]

E. S. D.

Ref: Sistemas Computarizados
Base Legal: D.G. 109/70, Art. 87 del
C.Com, Ley 57/78, D.E. 34/98

Licenciado [REDACTED]:

Damos respuesta a su memorial con fecha de presentación de 6 de enero de 2010, en la que nos hace la siguiente consulta:

PRIMERA CONSULTA:

¿Luego de la derogatoria del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1ro de febrero de 1996, debe el uso de Sistemas de Contabilidad Computarizados ser avalado por una certificación de un Contador Público Autorizado certificando de que cumplen con las normas de Contabilidad Generalmente aceptadas?

CRITERIO DEL CONSULTANTE:

En nuestra opinión, el uso de sistemas contables computarizados sí debe ser avalado o certificado por un Contador Público Autorizado, con base a lo establecido en el artículo 87 del Código de Comercio el cual señala lo siguiente:

"Artículo 87.

La contabilidad de todo comerciante será llevada por un Contador o Contador Público Autorizado cuya idoneidad haya sido otorgada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

Todo comerciante está obligado a tener registros de Contabilidad al día. Se entenderá que los registros contables están al día cuando sus entradas están hechas mensualmente, en los registros indispensables, dentro de los sesenta (60) días siguientes al mes correspondiente.

Los infractores se harán acreedores a una multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00) por cada mes de atrasado en su contabilidad.

Será de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro efectuar la revisión de que trata este artículo e imponer las sanciones del caso."

A pesar de que el Decreto Ejecutivo No. 26 de 1996 se encuentra derogado, el mandato establecido en la norma precitada sigue vigente, por lo que sí la contabilidad de una empresa se realiza por medio del uso de sistemas de contabilidad computarizados, la misma debe ser llevada por un Contador Público Autorizado, y por ende dicho sistema debe ser avalado por este contador, certificando que cumple con las normas de Contabilidad Generalmente aceptadas.

RESPUESTA:

Coincidimos con el criterio esbozado por el consultante, en el sentido que los mismos deben ser avalados, tal cual lo señala el artículo 87 del Código de Comercio, ya citado, y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 34 de 1998, esto sin menoscabo de lo que señala la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión del Contador Público Autorizado.

“Artículo 6. De los registros consignados por medios electrónicos o tecnológicos.

...

El sistema de registros de contabilidad por medios electrónicos computarizados o tecnológicos, deberá ser avalado por un Contador Público Autorizado, de conformidad con la Resolución No 201-909 de 24 de junio de 1996 expedida por la Dirección General de Ingresos certificando en su parte inicial que seguirán las normas de contabilidad generalmente aceptadas en la República de Panamá.

A estos efectos, la persona titular de los registros deberá conservar a disposición de la Dirección General de Ingresos, la documentación completa de los programas o aplicación y la certificación del Contador Público Autorizado.” (El subrayado es nuestro)

Es necesario emitir algunas consideraciones, a propósito del hecho que el vigente Decreto Ejecutivo 34 de 1998, y la Resolución 201-1990 de 1998, señalan que los registros de contabilidad (por medios electrónicos computarizados o tecnológicos), deben ser avaladas por un Contador Público Autorizado, ambas normas remiten a la Resolución No 201-909 de 24 de junio de 1996, resolución que queda sin efectos (derogada tácitamente) al entrar a regir el Decreto Ejecutivo 53 de 2010, que deroga expresamente en su artículo 39 el Decreto Ejecutivo 26 de 1996, fundamento jurídico de esta Resolución 201-909 de 1996.

El hecho que la Resolución 201-1990 de 1996 esté derogada, consideramos que no es óbice o excusa para no cumplir con normas positivas; como el artículo 87 del Código de Comercio, Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, el Decreto Ejecutivo 34 de 1998, y la Resolución 201-1990 de 1998.

Por lo tanto, reiteramos lo anteriormente dicho, en el sentido que los registros de contabilidad por medios electrónicos computarizados o tecnológicos, deberán ser avalados por un Contador Público Autorizado.

SEGUNDA CONSULTA:

¿Se mantienen vigentes las Resoluciones No. 201-909 de 24 de julio de 1996 y No. 201-1990 de 21 de julio de 1998? En caso afirmativo, ¿sería necesario el uso de texto único de la certificación a que hace referencia la Resolución No. 201-909 de 24 de julio de 1996, ó solo bastaría con una certificación refrendada por un Contador Público Autorizado?

CRITERIO DEL CONSULTANTE:

Consideramos que la Resolución 201-1990 de 21 de julio de 1998 se mantiene vigente, dado que no existe a la fecha disposición que establezca expresamente que dicha resolución se encuentra derogada. Por otro lado, la misma se fundamenta legalmente en el artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, el se encuentra vigente.

Por su parte, es nuestra opinión de que, con la derogatoria del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1996, tácitamente ha sido derogada la Resolución No.201-909 de 24 de julio de 1996, la cual se refiere al texto único que debe contener la certificación objeto de esta consulta dado que dicho texto y la misma resolución en sí, se fundamentan principalmente en el Decreto Ejecutivo No. 26 de 1996.

Dado lo anterior, consideramos que una certificación refrendada por un Contador Público Autorizado avalando el uso del Sistema de Contabilidad Computarizado tendría validez, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 87 del Código de Comercio, y en la Ley 57 de 1ro de Septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, y que faculta al Contador a dar fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan.

RESPUESTA:

En lo que respecta a la Resolución 201-1990 de 21 de julio de 1998, dado que no existe a la fecha disposición que establezca expresa o tácitamente que dicha norma ha sido derogada, y toda vez, que la misma se fundamenta legalmente en el artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, así como en otras Leyes vigentes, todas normas positivas, por lo que podemos decir que esta resolución también se encuentra vigente.

Como hemos expresado en la consulta anterior, que con la derogatoria del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1996, no debe entenderse derogada la Resolución No.201-909 de 24 de julio de 1996, y es esta norma la que señala el texto único y los datos que debe contener la certificación-declaración para el uso de sistemas magnéticos.

Por lo anteriormente dicho, consideramos que las resoluciones No.201-909 de 24 de julio de 1996 y 201-1990 de 21 de julio de 1998, se mantienen vigentes a la fecha.

Atentamente,

LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

LEC/NAC/FMB

